Bogotá, Mayo 08 de 2023

Señores

COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DE LA CAMARA DE PRESENTANTE

Ciudad

Ref: **CONCEPTO JURIDICO - ASIGNACIÓN 3 - CPS_0654_2023 G.A.P**

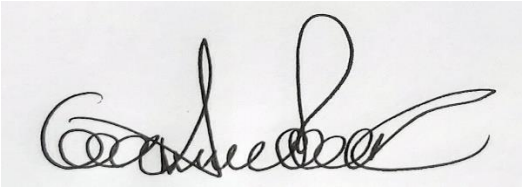
En mi calidad de contratista asignado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Honorable Cámara de Representante y ejecución del contrato No. **CPS_0654_2023 G.A.P** me permito presentar le concepto jurídico mediante el cual se desarrolla el siguiente tema:

1. ¿En qué consiste la figura de la recusación?

2. Elabore una descripción detallada del procedimiento descrito en la norma 1828 del 2017 y en la legislación nacional sobre el tema del conflicto de intereses para los Representantes a la Cámara y Senadores.

3. ¿Es posible mediante vía de tutela, amparar algún tipo de derecho, a un ciudadano que interpone recusación, directamente en la comisión de ética, y además antes que se hubieran iniciado discusiones sobre el proyecto materia de recusación?

Cordialmente



GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR

Abogado contratista

OBJETO DE LA ASIGNACION

1. ¿En qué consiste la figura de la recusación?

2. Elabore una descripción detallada del procedimiento descrito en la norma 1828 del 2017 y en la legislación nacional sobre el tema del conflicto de intereses para los Representantes a la Cámara y Senadores.

3. ¿Es posible mediante vía de tutela, amparar algún tipo de derecho, a un ciudadano que interpone recusación, directamente en la comisión de ética, y además antes que se hubieran iniciado discusiones sobre el proyecto materia de recusación?

La Recusación es un concepto que tiene su origen en el vocablo latino recusatio. Una **recusación**, por lo tanto, es el acto a través del cual se pide que un juez, un integrante de un tribunal, o un fiscal, no intervengan en un determinado proceso judicial, por considerar que su imparcialidad no está garantizada.

La finalidad de la recusación es entonces garantizar la imparcialidad judicial. Se desconfía de la imparcialidad del juez cuando sus actuaciones o resoluciones hacen sospechar de su interés en el juicio.

Debemos considerar la recusación como remedio que sirve para asegurar la exigencia de imparcialidad del juez en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y resulta concordante con la finalidad del Estado de Derecho de asegurar una correcta administración de justicia.

En relación con la imparcialidad ha dicho la Corte Constitucional:

> "La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue[1].

El Consejo de Estado al analizar las causales de recusación ha dicho:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia C-496/16.** Referencia: Expediente D-11258. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá. D.C. Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

> El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. " ….. "La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política[2].

Se considera que la imparcialidad se constituye en uno de los elementos intrínsecos de la recusación. En este sentido, una adecuada administración de justicia requiere que los jueces reconozcan los casos en los cuales su neutralidad pueda verse afectada y para ello la ley les concede la oportunidad de apartarse de un proceso. Y en el caso de que no lo hagan, la ley también faculta a las partes para que aleguen la necesidad de cambiar al juez.

La recusación es el derecho que ostenta el ciudadano para pedir que se aparte de un procedimiento administrativo la autoridad o funcionario que, a su entender, tiene algún tipo de interés en el asunto. La recusación filosóficamente evaluada es la tacha, por virtud de la cual se imputa a un funcionario la ausencia de equidad e imparcialidad. Esta acción jurisdiccional injusta se genera en el impedimento, el cual a su vez nace de la antipatía o del afecto, que como tales tienen causas indebidas.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C. P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). **Radicación número: 11001-03-25000-2005-00012-01(IMP)IJ**

Porque el impedimento se edifica en la imposibilidad de actuar, del empleado, con rectitud, precisamente debido a motivos espurios y viles. Se citan como ejemplos resplandecientes la amistad íntima, o la grave enemistad, o el interés en favorecer o perjudicar a un tercero.

El tratadista Antonio Vicente Arenas, genio de la dialéctica jurídica, hace esta observación apodíctica y cristalina: La igualdad de las personas es, por consiguiente, el fundamento del derecho de recusar. Se impone la necesidad de que nadie pueda abrigar sospechas sobre su rectitud, o pensar que por afecto o desafecto, interés personal, etc., se incline a obrar con injusticia. Solo así se garantiza la igualdad de las personas ante los jueces.

Nuestro ordenamiento procesal no presenta ninguna definición de la recusación, ni del impedimento. Simplemente en el Título 11 menciona hasta doce causales que pueden conformarla.

Dentro de este tratamiento generalizado del temario, podría traerse como fecundo el caso de las opiniones dadas por instructores o falladores. Y como existe marcada confusión, gaseosa sindéresis, interpretación equívoca, conclusiones inapropiadas, nada más productivo que conocer el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia. La ígnea y apasionante polémica, en estos días, sobre esta situación, especialmente en el Congreso, ha sido dirimida en luminosa jurisprudencia actualizada, cuyo gestor es el saliente presidente de la Corporación, doctor Nilson Pinilla Pinilla: Por lo

demás, la pacífica y uniforme jurisprudencia de la Corte sobre este tema ha sido de que la opinión generadora de impedimento o recusación que imposibilita la posterior actuación del funcionario judicial es la que emite por fuera del proceso, mas no la que expresa en cumplimiento de su deber y en el ejercicio de la función que le es propia .

Al interior de las codificaciones que regulan los distintos procesos judiciales en nuestro país apare la figura de la recusación, la recusación en el proceso civil esta codificada en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 141 que dice:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3,

curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Para analizar las causales antes mencionadas es oportuno traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en uno de sus fallos:

> "La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas[3]

En el Código general del proceso hay unas causales que son de orden objetivo y otras que son de orden subjetivo. Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-390 de 1993, ha manifestado:

- Son **objetivas** las siguientes causales: No. 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C. P.: Víctor Hernando ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). **Radicación numero: 11001-03-25000-2005-00012-01(IMP)IJ**

(haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son **subjetivas** las siguientes causales: No. 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)[4]

De lo afirmado se concluye que hay hechos y situaciones que se refieren a la legalidad del proceso, como son las llamadas causales objetivas y otras que se refieren a las características intimas del juez, como es el caso de las causales subjetivas.

Al hablar de la oportunidad y procedencia de la recusación, el Código General del Proceso, en el inciso tercero del artículo 142, consagra una sanción de multa a la parte y su apoderado que formulen una recusación infundada. Esta multa no se presenta en el trámite de la recusación dentro del proceso penal.

En el artículo 147 del estatuto procesal civil se consagra una sanción de multa de carácter solidario, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiera lugar, al recusante y a su apoderado, cuando su recusación se declara no probada y se demuestra que hubo temeridad o mala fe en su proposición.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 390/93. Referencia: Expediente D-247. M.P. MARTHA ESPERANZA ROMERO HERNANDEZ. Bogotá D.C. Septiembre dieciséis (16) de mil novecientos noventa y tres. (1993).

Una recusación se declara no probada, cuando no había motivo para presentarla, por cuanto se invocó la causal sin estar debidamente demostrada con la prueba que se acompaña a la solicitud. Esto quiere decir que la recusación se debe presentar con fundamento en cualquiera de las causales descritas en el art. 141 del C.G.P., pero que esté debidamente acreditada, y para ello debe acompañarse la prueba correspondiente.

Se establece que hubo temeridad o mala fe al proponerse la causal de recusación cuando la temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias, si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso.

Una actuación es temeraria entonces cuando una de las partes o su apoderado proceden de manera desleal, pues no les asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De conformidad con el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las circunstancias allí enunciadas, que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

¿Por qué responden solidariamente el recurrente (poderdante) y el apoderado frente a la sanción pecuniaria?: Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe, la condena por perjuicios será solidaria, es decir, que ambos responden por la actuación ante el juez debido a que tanto el apoderado como la parte que éste representa constituyen uno de los actores en litigio, y la actuación del apoderado se hace en representación de la parte que le facultó para actuar. En caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra éste.

No responde solidariamente la parte que no haya conocido de la mala fe o temeridad de quien recusó.

En cuanto en el procedimiento penal también encontramos la figura de la recusación en el articulo 56 de la ley 906 de 2004 así:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la fiscalía general de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

Como ya se dijo anteriormente, las causales de impedimento o recusación tiene relación directa con el principio de imparcialidad, el cual debe presidir las actuaciones judiciales. Para ello, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse

impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Ahora, en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria por parte del funcionario judicial, cuando se presente alguna de las causales arriba mencionadas, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación.

Al referirse a las causales de impedimento y recusación en el proceso penal ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> "Así mismo, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte que las causales de impedimento y recusación: "no obedecen a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia.". Que, "las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y

quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial[5],[6]"

Revisando la Ley 1437 de 2011, que es la ley que regula el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala frente a la figura de conflicto de intereses y los impedimentos y recusaciones lo siguiente:

"**ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

[5] Auto del 19 de octubre de 2006, radicado 26.246. (cita de la providencia).
[6] COLOMBIA, Rama Judicial del Poder Público, CSJ. Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no

tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o

socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición".

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el

cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo".

Como se observa el conflicto de Interés es una figura dispuesta para todo aquel que se encuentre ejerciendo una función pública, que en desarrollo de la misma, deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitiva; el cual sobreviene cuando el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público. Este puede ser anunciado tanto por el funcionario que directamente considere que el ejercicio de sus funciones puede acarrear un provecho particular, caso en el cual deberá declararse impedido, como por el particular que presente la recusación en contra del servidor.

Así las cosas, un servidor público deberá declararse impedido, cuando en relación a su ejercicio y función sobrevenga alguna causal de conflicto de intereses, igualmente cualquier persona podrá recusar a un servidor público que incurra en causal de conflicto de intereses, de acuerdo al procedimiento descrito por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la figura de conflicto de intereses, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

> “Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto **debe ser directo**, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma **inmediata**, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un **beneficio especial, particular y concreto en** favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además **no se manifieste el impedimento** por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas”.

Así por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

> "Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"

Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación

respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla."

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 44001233100020040068401 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó:

> "La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha

ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”

Sobre el conflicto de intereses el Consejo de Estado mediante Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo:

"El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

La noción en términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.

El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.

De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En

efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.

La necesidad de análisis en cada caso particular, respecto a esto la Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley."

De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado, el conflicto de interés se estructura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general, buscando acabar con las ventajas personales distintas a las que se predican de la generalidad.

La Corte Constitucional en sentencia C – 600 de 2011, resalta de manera reiterada la importancia de la figura de la recusación. Para esta corporación, la recusación se produce a iniciativa de los sujetos procesales en conflicto ante la negativa del juez

de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio[7]. En este orden de ideas, se puede entender, que el proceso de recusación busca como propósito fundamental garantizar los principios esenciales de imparcialidad e independencia en cualquier tipo actuación de la administración, llámese judicial o administrativa.

La misma Corporación en sentencia C – 762 de 2009, ya había afirmado con anterioridad acerca del principio de imparcialidad que "como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir"[8].

Desde el ámbito legal, la ley 734 de 2002, en su artículo 86[9], señala que cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que adelante la actuación disciplinaria, con base en las causales de recusación del artículo 84 de la misma ley. Ese proceso de recusación debe estar acompañado de pruebas, en las cuales se funde la acusación. En cuanto al trámite del proceso de recusación que

[7] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. Sentencia C-600/11. M. P.: María Victoria Calle Correa
[8] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. Sentencia C-762/09. M. P.: Juan Carlos Henao Pérez
[9] "ARTÍCULO 86. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde."

se adelanta bajo la línea de la ley 734 de 2002, el artículo 87 consagra el procedimiento, incluyendo igualmente el que atañe a los impedimentos. Frente a estos últimos eventos, el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias. Para el caso que nos ocupa y que es objeto de estudio de este artículo, ante la recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el mismo trámite por seguir para la figura del impedimento. Una vez se emita el impedimento o el concepto de recusación y se dé trámite al mismo, el proceso disciplinario, ya sea ordinario o verbal, se suspenderán hasta cuando se decida o se resuelva la consulta por el superior respectivo[10].

El proceso de recusación busca dentro de sus finalidades el respeto y la salvaguarda del principio de imparcialidad.

Resulta oportuno indicar que con la expedición de la Ley 1474 de 2011 el procedimiento de las recusaciones en materia disciplinaria tuvo una modificación importante en lo que concierne a su trámite. También en menester advertir que las

[10] "ARTÍCULO 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias. Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida."

causales de impedimentos y recusaciones previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables en materia disciplinaria[11], debido a que este Código Disciplinario Único consagra en el artículo 84[12] un catálogo expreso y

[11] "ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
8. haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

[12] "ARTÍCULO 84. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:
1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

taxativo de causales aplicables con ocasión de un proceso disciplinario, independientemente de que sea ordinario o verbal. No obstante lo anterior, se observa en la práctica un desbordado uso de estas causales para impedir que el juez natural de estas actuaciones las conozca de principio a fin. A parte de ser taxativas, estas causales son de aplicación restrictiva20, es decir, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a su criterio por arbitrio, menos aún por las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad,

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada."

rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La finalidad del proceso de recusación es que el administrado pueda formularlas ante el funcionario que adelanta una actuación disciplinaria y sobre él recaiga algunas de las causales señaladas en la ley, con el fin de que la misma sea fallada respetando las garantías mínimas de objetividad, imparcialidad y del debido proceso.

El principio de imparcialidad pregona por la independencia en cada una de las actividades (judiciales y administrativas), independencia referida a que los funcionarios no se vean inmiscuidos en presiones, insinuaciones, recomendaciones o exigencias, ya sea por otros funcionarios o autoridades.

Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad de los funcionarios públicos encargados de emitir decisiones judiciales de fondo y actos administrativos sancionatorios, se ajusten a estos presupuestos necesarios para que puedan llevar a cabo de manera correcta las funciones públicas y la toma de decisiones de fondo que haya que tomar.

De esta manera, si se cumple con esos presupuestos, la sociedad puede confiar plenamente y no habrá duda que el funcionario público encargado de definir la responsabilidad de los administrados y la vigencia de sus derechos no se vea subsumida en la duda o en la perplejidad de actuaciones parciales, que contraríen

dicho principio. Por esta razón se instauran estas figuras (impedimentos y recusaciones) en el ámbito disciplinario. Como se dijo, la recusación es una figura que opera a iniciativa de los sujetos procesales, quienes pueden acudir a ella cuando el juez no acepta su falta de aptitud para conocer del caso objeto de examen.

De esta manera el ordenamiento ha garantizado también esta figura para el derecho disciplinario y se busca garantizar también, que la actuación disciplinaria esté regida por los principios de imparcialidad y autonomía. Concluyendo, debe precisarse, que en el ámbito de los procesos disciplinarios, en aquellos eventos en los cuales se esté ante un trámite irregular con desconocimiento del debido proceso, la independencia y la imparcialidad, resulta procedente la acción de tutela ante el juez constitucional para amparar los derechos conculcados y amenazados.

El tramite que se debe seguir para la recusación en el tramite de proyectos o actuaciones es el regulada en el Articulo 294 y SS de la Ley 5 de 1992.

“ARTICULO 294 de la Ley 5ª de 1992. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento

Además, encontramos la recusación y su tramite en el articulo 64 de la Ley 1828 de 2017:

“ARTÍCULO 64 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista. Recusaciones.

Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva. El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1º. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

Parágrafo 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

Parágrafo 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

ARTÍCULO 65. Efectos de la Recusación. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio 2 cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva. Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite".

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para

la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

La Sala Plena del Consejo de Estado estudió la demanda que pretendía la declaración de pérdida de investidura del senador Ernesto Macías, por, al parecer, haber incurrido en la causal de conflicto de intereses, prevista en el numeral primero del artículo 183 de la Constitución Política. En efecto, en el escrito se reprocha su participación durante la votación realizada para decidir sobre la reapertura del impedimento presentado por otro senador, aun cuando había sido recusado en esa sesión plenaria, como consecuencia de una acción de tutela instaurada para reprochar la votación de las objeciones del proyecto de ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz. Según el alto tribunal, para que se edificara la causal invocada en el caso concreto debía acreditarse que el senador Macías tenía el deber de inhibirse de participar en el trámite de la reapertura del impedimento referido, lo cual no se probó, en tanto no existía, para ese momento, una decisión proferida por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Precisamente, advirtió que los efectos de la recusación solo se producen una vez se adopta efectivamente tal resolución.

Como se puede ver mientras la comisión de Ética de la Cámara de representantes o del Senado de la República no emita una decisión que acepte la recusación de un de sus congresistas, la acción de tutela no será procedente.